

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.	
132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 142 por el que se reformaron los artículos 17, 66, tercero y sexto párrafos y 89 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 17 de noviembre de 2008 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).	3 A 7
52/2009 Y SU ACUMULADA 53/2009	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 257 que reformó el artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el artículo Primero transitorio del propio Decreto (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).	8 A 74 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 106 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo ninguna manifestación, de modo económico les consulto su aprobación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 142 POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 17, 66, TERCERO Y SEXTO PÁRRAFOS Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Bajo la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel.

El proyecto propone:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL APARTADO "A" DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL APARTADO "B" Y DEL APARTADO "C" DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 66 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, APARTADO "B" EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LOS

CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y 95 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. La Acción de Inconstitucionalidad es la 132/2008, y los promoventes son el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido de la Revolución Democrática.

En las acciones de inconstitucionalidad que pongo a su consideración se impugnó el Decreto 142 en su integridad, no obstante, de la lectura de los escrito iniciales se advierte que únicamente expresaron conceptos de invalidez respecto de algunas porciones normativas del Apartado "B" del artículo 17, y no respecto de los Apartados "A" y "C" del propio precepto, ni de los artículos 66 y 89, todos de la Constitución del Estado de Aguascalientes, los cuales también fueron objeto de reforma en el citado Decreto.

En tal virtud, respecto de las porciones normativas y preceptos respecto de los cuales no hay conceptos de invalidez ni causa de pedir, se propone sobreseer siguiendo los precedentes que hemos sentado.

En relación con el Apartado "B" del citado numeral 17, el mismo fue reformado mediante Decreto 257, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en virtud del cual también se considera debe sobreseerse en los términos señalados en las hojas de sustitución que les fueron repartidas señores ministros, el viernes pasado.

Entonces, por lo expuesto y fundado, el resolutivo sería: ÚNICO. SE SOBRESSEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como anexo a las hojas repartidas, estoy señalando la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, impugnada; y el Decreto 257, el cual reforma el Apartado "B" del artículo 17 de la Constitución Política, poniendo en palabras sombreadas, todo lo que se reformó en los escritos de las Acciones, sólo se formularon conceptos de invalidez —repito— respecto de los párrafos primero, cuarto, quinto, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo, por lo que respecto de los párrafos segundo, tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto en el proyecto formulado inicialmente, se proponía sobreseer.

Está a la consideración de los señores ministros los sobreseimientos y las razones por las cuales se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Vamos primero a lo que es en general presidente, perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay más que la competencia y la improcedencia, sí en lo general señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo vengo de acuerdo con el primer proyecto señor presidente y votaría en contra de esta propuesta porque he sostenido que para que haya un nuevo acto legislativo, realmente debe constar la voluntad del Legislador, del cambio o de la supresión que formula y que no basta que aparezca un artículo en una reforma para considerar como un nuevo acto, ésa es la posición que he sostenido y por eso en este caso estaré con esa posición, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en el mismo sentido del ministro Franco, señor presidente hemos considerado este criterio de los cambios sustantivos o no, para considerar la existencia o no de acto legislativo; entonces, estaría yo en la misma posición que él acaba de expresar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Pues no habiendo mayor discusión, tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, como lo planteó el señor ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto presentado en segundo término por el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por las razones expresadas, en contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto a favor del proyecto, en el caso estimo que sí hubo nuevo acto legislativo, ya que no se siguió la técnica de poner puntos suspensivos indicando que quedaba intocada la norma anterior, sino que se reprodujo en el nuevo acto legislativo el mismo texto, pero sí hay para mí aquí esta expresión de voluntad de un nuevo acto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en sobreseer en la presente Acción de Inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN, SE RESUELVE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y SU ACUMULADA 53/3009. PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 257 QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 17, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL PROPIO DECRETO.

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano.

El proyecto propone:

PRIMERO.- SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 17 APARTADO B, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO SEXTO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, Y

QUINTO.- PÚBLIQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Recuerdan ustedes que el asunto que pongo a su consideración en proyecto fue propuesto por el procurador General de la República, quien propuso esta acción de inconstitucionalidad – quien ejerció esta acción de inconstitucionalidad– en la que solicitó la invalidez del artículo 17, Apartado B, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el decreto publicado el 19 de junio de 2009; esto es, el asunto anterior vimos cómo se decretó el sobreseimiento por razón de la existencia de una reforma legislativa, aquí se ataca la reforma legislativa.

Por su parte, el Partido del Trabajo promovió acción en contra de la misma disposición, pero impugnando su párrafo cuarto, además combatió el diverso 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reforzado en la misma fecha.

Se propone en el Considerando Cuarto, sobreseer en la acción promovida por el procurador General de la República, toda vez que transcurrió en exceso el término de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley de la materia para la presentación de la demanda, lo anterior porque el promovente argumenta la inconstitucionalidad de la norma en cuanto establece que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano jurisdiccional de carácter temporal; sin embargo, de la lectura de los antecedentes legislativos de la norma y

del análisis de la evolución legislativa de esta porción normativa denunciada, se aprecia que ésta no fue objeto de modificación alguna en el decreto que ahora nos ocupa; es decir, el carácter temporal del Tribunal Estatal Electoral existe desde 1997.

Posteriormente, en el Considerando Quinto se analizan los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido del Trabajo, así, en el primero de ellos se aduce esencialmente que el artículo 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución del Estado de Aguascalientes viola el principio de irretroactividad de la ley al afectar el derecho de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de reelegirse en sus cargos.

Se propone declarar infundado tal argumento, puesto que la reelección no constituye en modo alguno un derecho adquirido susceptible de ser tutelado bajo el principio indicado, sino que únicamente se trata de una expectativa de derecho.

Asimismo, se propone declarar infundado el diverso concepto de invalidez que señala que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado restringe la autonomía financiera del Consejo General Electoral, al establecer como límite máximo de retribución diaria de los consejeros la cantidad equivalente a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, esto porque de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, las entidades federativas libremente pueden establecer, tanto en sus Constituciones como en sus legislaciones electorales, el contenido de las normas que rijan en esta materia, incluido el punto relativo al salario de los consejeros, siempre y cuando garanticen y observen los principios previstos en la norma constitucional citada, máxime que no existe elemento alguno ni en la norma atacada, ni en los conceptos de invalidez que sustenta la demandante, para advertir que el tope salarial sea inadecuado; en cambio, se propone declarar fundado el diverso concepto de invalidez en el que se argumenta que

el aludido artículo 95 viola el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que los consejeros electorales en funciones –los actuales– se ven afectados en uno de sus derechos adquiridos al amparo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente a partir del 1º de octubre de 2003, dentro del cual no se establecía ningún límite con relación al monto de las percepciones que se les otorgan.

Finalmente, estimo necesario aclarar que en el proyecto se invoca como precedente entre otros la Acción de Inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumulada 133 y 134 de referido año, en la que este Tribunal en Pleno, acabó de votar su sobreseimiento y cuyo proyecto original proponía el estudio de fondo, por lo que de acuerdo con lo que ya se resolvió por este Tribunal si a ustedes les parecería prudente, en el engrose correspondiente se harían las adecuaciones necesarias a fin de omitir esta referencia. No dejo de advertir que el fundamento de la Acción de Inconstitucionalidad puede tener un aspecto cuando menos peculiar, que es el efecto que incide sobre la norma general realmente quitándole todo velo, solamente protege a los actuales consejeros; o sea, tendría un efecto particular, real, pero desde luego que estoy por escuchar lo que sugieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues hecha la presentación empezaremos por los temas de contenido procesal: competencia, oportunidad de la acción. Creo que nos quedamos en oportunidad de la acción.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Comparto el sentido del proyecto en el sentido de que las demandas fueron presentadas oportunamente; no obstante, considero que en este Apartado podría realizarse el estudio de la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la acción del Procurador para no incurrir en una falta de congruencia interna de la sentencia, al señalar por una parte

que la presentación es oportuna, y por otra, que es extemporánea, de llegarse a aprobar el proyecto como se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la sugerencia.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor presidente, no sé si sea en este momento, lo de la, que no es oportuna en mi opinión la presentación de la demanda por parte del Procurador, en tanto que es ya motivo del sobreseimiento. Yo tengo mis dudas sobre la oportunidad, no sé si este sea el momento o de una vez que se vea en el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, les propongo que analicemos tanto la sugerencia del ministro Góngora de que se fuera aquí como el contenido de fondo.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para anunciar ante todo que acepto la sugerencia de ubicación topográfica por decirlo en alguna forma diferente, tiene razón Góngora Pimentel, le da congruencia y ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual nos lleva a que sí se puede hablar si es o no extemporánea la demanda del señor Procurador.

Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor presidente; entonces, con su venía, de manera respetuosa quiero señalar que no coincido con la declaratorio de declaratoria de sobreseimiento en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió el señor Procurador General de la República, puesto que en mi opinión

al haberse publicado en su integridad el texto del artículo 17, apartado B de la Constitución del Estado de Aguascalientes, en el decreto impugnado se está ante la presencia desde nuestra óptica de un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse a través de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

En efecto, si bien, como se señala en el proyecto del proceso legislativo del decreto de reformas a la Constitución local, se puede advertir que no fue la intención del Legislador modificar el contenido del décimo segundo párrafo del numeral señalado, sino únicamente el cuarto párrafo referente a la integración del Consejo Electoral local y a la duración en el cargo de sus titulares, lo cierto es que al haberse publicado en su integridad el texto del numeral impugnado debe estimarse que la Legislatura local expresó su voluntad tácita de repetir el contenido del párrafo combatido por el Procurador General de la República, de manera tal que se estimó pertinente darlo a conocer de nueva cuenta a través de la publicación; por lo que, como he señalado constituye un nuevo acto legislativo.

Lo anterior lo considero así con apoyo en la tesis de este Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”**.

Bajo este razonamiento, considero que resultan inaplicables al caso concreto las tres tesis de jurisprudencia que sustentan la decisión del proyecto en este punto, puesto que la primera, refiere en exclusiva al supuesto en la cual la materia de la reforma impugnada no va dirigida a un cambio en el contenido normativo de la ley impugnada, sino sólo a la identificación numérica de las disposiciones que contiene debido

a la incorporación de otras disposiciones, lo cual no ocurre en el caso concreto, en donde el décimo segundo párrafo que se combate por el Procurador no cambia en su orden.

Asimismo, la segunda tesis citada en la consulta, a mi parecer tampoco resulta aplicable, puesto que el supuesto que contiene difiere notablemente del que aquí nos ocupa al referirse al caso en que el Legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerando ambiguo u oscuro, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, ni mucho menos puede considerarse una cuestión análoga.

De igual manera, estimo que el último de los criterios citados, no resulta aplicable puesto que emana de un juicio de amparo, de ahí que en mi concepto no resulte pertinente trasladar estas figuras a un medio de control constitucional como el que estamos revisando.

Refuerza todo lo anterior, incluso lo determinado por el proyecto en el Considerando Segundo, en el cual se declara que la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador es oportuna, atendiendo a la fecha de publicación del Decreto impugnado, lo que a mi manera de ver reconoce que se trata de un nuevo acto legislativo. En este orden de ideas, pongo a consideración, o me pronuncio en contra de la declaratoria del sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, y por ende, para que se entre al estudio del concepto de invalidez que se hace valer. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Es muy interesante el punto que nos recuerda la señora ministra; yo creo que estamos en una situación intermedia, o cuando menos de análisis incluido entre dos extremos, esto es: nuevo acto legislativo, anterior acto legislativo, pero aquí resulta lo siguiente, que es muy de tomarse en consideración; las tesis de la Corte mencionadas, y algunas que probablemente no se mencionan, nos aclaran la voluntad legislativa manifiesta, cuando hay voluntad legislativa manifiesta de cambiar algo en un nuevo proceso legislativo, estamos ante un nuevo acto legislativo, cuando la voluntad manifiesta se interpreta o se percibe en sentido contrario a esto, estamos ante el mismo acto legislativo.

Yo creo que en este segundo caso es donde se puede ubicar esto, la voluntad de cambio legislativo no se dio, de ahí la extemporaneidad que se sostiene.

Reconozco que el punto es interesante, pero el fundamento del proyecto es ese precisamente, y si hace falta, pues prometo en el engrose -si lo estiman pertinente- ampliarlo, evidenciarlo con mayor fuerza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Al igual que la señora ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, no comparto el sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República en la que impugna el artículo 17, Apartado B, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto número 257, publicado en el Periódico Oficial en la entidad de diecinueve de junio de dos mil nueve.

Si bien es cierto, que del análisis de la reforma del Apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de junio de dos mil nueve, se advierte que tuvo como objetivo cambiar la integración y funcionamiento del Instituto Electoral Estatal, para lo cual se reformaron los párrafos cuarto y sexto del citado Apartado, así como se suprimió el Apartado quinto, lo cierto es que con la supresión del párrafo quinto se tuvo que cambiar el orden de los párrafos subsecuentes, motivo por el cual el Legislador local consideró que se reformaba todo el Apartado en comento, para lo cual reiteró el contenido de los diversos párrafos de dicho Apartado tal y como se aprecia en la tabla que obra en el proyecto; por tanto, dado que en el Decreto 257 el Legislador señaló: “Que se reformaba todo el Apartado B del artículo 17 de la Constitución local con independencia de que haya reiterado el contenido de los párrafos que componen dicho Apartado a excepción de los párrafos cuarto y quinto”; debe considerarse que se trata de un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse mediante una nueva acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, considero que la impugnación del ahora párrafo décimo segundo sí es oportuna y por tanto, procedente.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”; debe precisarse que si bien este Pleno también ha señalado que ese criterio no resulta aplicable en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado; esto es, cuando no exista la voluntad del legislador de reformar, adicionar, modificar o

incluso repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional.

Sin embargo, contrario a lo que se sostiene en la consulta, en el caso, el Legislador sí tuvo, sí tuvo la intención de reformar y modificar la estructura del Apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, puesto que en dicho Apartado se encontraban los párrafos reformados y el párrafo suprimido; por lo que al modificar la estructura de dicho Apartado, incluso tuvo la voluntad de reiterar el contenido de los demás párrafos, ya que en su conjunto regulan el sistema estatal electoral. Por lo tanto, la tesis de jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NÚMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL” y la diversa “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE, QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA”. Incluso, apoya la procedencia de la acción intentada por el Procurador General de la República, pues como se dijo: “No se está en el caso, en el que por la reforma a un precepto se haya cambiado de identificación numérica a otro, y tampoco el Legislador manifestó su voluntad de no reformar una norma, sino que por el contrario el Legislador advirtió que debía operarse un cambio en el sistema estatal electoral que se establece en el Apartado B, en comento, y por ello hubo un cambio en los siguientes párrafos del propio Apartado, los cuales, –reitero– por ello considero que debe

analizarse la constitucionalidad del párrafo duodécimo del Apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado el 19 de junio de 2009, a efecto de determinar si como lo señala el Procurador, es violatorio del diverso 116, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, ya que establece: “Que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano jurisdiccional de carácter temporal”.

Lo que señala atenta contra los principios de autonomía e independencia de la autoridad electoral e impide que los integrantes de dicho Tribunal realicen sus actividades jurisdiccionales electorales de forma profesional, continua y permanente; ya que su actuación se ve interrumpida en años no electorales, pues es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien conocerá y resolverá los recursos de la materia fuera de los procesos electorales de tal suerte que no es posible que la actividad del Tribunal Estatal Electoral, se analice en forma profesional cuando su actuación no es constante, toda vez que la actividad se ve interrumpida por la etapa no electoral. En ese sentido me sumo a la propuesta que hace la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hay, perdón señor, había pedido primero la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo la anoté primero a usted señora ministra, porque vi de aquí para allá.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Por principio de cuentas quisiera mencionar, el asunto que se falló en primer término que es el del señor ministro Góngora Pimentel, que se refiere a dos artículos de la Constitución del Estado de Aguascalientes, está íntimamente relacionado con este otro asunto del señor ministro Aguirre. En estos asuntos se está reclamando en

los dos, el artículo 17 de la Constitución, en el Apartado B. El ministro Góngora Pimentel en su presentación y según lo que nosotros votamos, entendimos que se había sobreseído en el juicio y que se había sobreseído porque lo que se viene combatiendo en la Acción de Inconstitucionalidad del señor ministro Góngora Pimentel, es el Decreto 142, en el que se reformó el artículo 17, B, de la Constitución. Sin embargo, con posterioridad se publicó el Decreto 257, entonces al publicarse el 257, se vuelve nuevamente a publicar el 17, B, en su integridad y nada más se le elimina una porción que estaba combatida en la acción de inconstitucionalidad del señor ministro Góngora Pimentel. Por esa razón el señor ministro Góngora propone el sobreseimiento diciendo: se trata de un nuevo acto legislativo y finalmente aun cuando se haya reproducido prácticamente en su integridad y se haya quitado solamente un párrafo, por esa razón el sobreseimiento. Cuando el señor ministro Aguirre Anguiano, al que ya votamos y con el voto en contra del señor ministro Cossío y del señor ministro Franco, cuando el señor ministro Aguirre Anguiano hace la presentación de esta Acción de Inconstitucionalidad, yo entiendo que dice que va a adaptar su proyecto a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad del señor ministro Góngora Pimentel, cuando dice él que va a adaptarla yo entiendo que el sobreseimiento decretado por el artículo 17, B, párrafo doce, quiere decir que se va a levantar ¿por qué razón? Porque si no entra en contraposición con lo dicho en el proyecto y votado ya por el señor ministro Góngora Pimentel, entonces yo entendí que el sobreseimiento ya no estaba vigente, sino que íbamos a entrar a analizar el fondo del problema; sin embargo, ya cuando oigo la intervención de la señor ministra y el señor ministro Gudiño, entiendo que ellos entendieron que sí se quedó el sobreseimiento, pero ahora mi pregunta sería al ponente ¿el sobreseimiento del 17, B, párrafo doce, lo va a sostener o va a determinar al igual como dijo en la adaptación con el asunto del ministro Góngora Pimentel de que esto no se puede sobreseer porque es un nuevo acto legislativo? Esa

sería mi primera pregunta para ya con base en eso hacer los demás planteamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es una cuestión muy directa tiene la palabra el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo encantado de la vida, estoy puesto para absolver posiciones. Resulta lo siguiente: tal y como se señala en el documento que es el temario y sentido de los precedentes, en el Considerando

Segundo, en las fojas 48 a 53 del proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, se señala que impugnaron el Decreto 142, en su integridad; no obstante, nos dicen: se advierte de los escritos que únicamente expresaron conceptos de invalidez respecto de algunas porciones normativas del Apartado B, del artículo 17, de la Constitución local y no respecto a los Apartados A y C del propio precepto, ni de los artículos 66 y 89, todos de la Constitución local, los cuales también fueron objeto de reforma en el citado decreto.

Decía yo que el tema es un tema interesante, que yo lo veo como un tema intermedio, el acto legislativo modificó tramos, pero otros pervivieron sin que se manifestara la voluntad legislativa, de modificarlos. Y tenemos cuando menos dos precedentes, en donde hacemos énfasis en la voluntad legislativa, y los precedentes son: la Acción de Inconstitucionalidad 22/2004, a la que nos aludía el señor ministro Gudiño, nada más que en la parte final dice: "...ya que se trata únicamente de un cambio de elemento numérico asignado a su texto. Esto es, al no existir en el Legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o incluso, repetir el texto de la norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional". Algo más en el camino, que es: la Acción de Inconstitucionalidad

29/2008, ahí dijimos aproximadamente lo mismo, el Pleno en “tal y cual” tesis sostuvo que cuando la reforma o adición no va dirigida esencialmente al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica que se ajusta para darle congruencia al ordenamiento, ley o codificación, no puede considerarse como un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad, etcétera; a contrario sentido, pues resulta lo que todos sabemos.

Hasta ahí mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que quedó sin resolver la cuestión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quedó sin resolver, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no sé, no ha terminado la ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, bueno, me queda claro entonces que el proyecto del señor ministro ponente se está presentando “tal-cual” lo promovió, que no está haciendo la adaptación de acuerdo a lo votado en el asunto del señor ministro Góngora, y en este sentido sí se contrapone, sí se contrapone porque lo que nosotros estamos diciendo en el asunto del ministro Góngora, es que no importa que se haya repetido “tal-cual”, que se trata de un nuevo acto legislativo. Es cierto lo que el señor ministro manifiesta, y creo que a eso ya se refirieron, tanto el señor ministro Góngora, como la señora ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que el estudio que se está realizando en el asunto del señor ministro Aguirre Anguiano, está referido en primer término, al párrafo doce del artículo 17-B, y en este párrafo doce lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, es que en un momento dado, bueno, creo que sí sobresee, pero por otra razón, dice él, que está sobreseyendo precisamente en aplicación de todos los criterios que ya se mencionaron y que él ha estado haciendo referencia en este

momento, en el sentido de que, se reprodujo casi de manera íntegra el artículo 17, no fue la voluntad del Legislador realmente hacer una reforma en este párrafo concreto, y que al no haber sido la voluntad del Legislador hacer una reforma en este párrafo concreto, que entonces no se trata de un nuevo acto legislativo; esto entra en contradicción con lo que acabamos de votar ahorita en el asunto del señor ministro Góngora, yo comparto lo dicho entonces por los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Gudiño, y yo estaría en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Creo que cuando el ministro Aguirre aceptó la posición del ministro Góngora, lo que él dijo es: “si es un criterio topográfico lo acepto”. ¿Por qué? Porque en la página treinta y tres, cuando se está refiriendo a oportunidad, dice el proyecto que el Procurador presentó la demanda en tiempo, y cuando se refiere a las causales de improcedencia que están en el Considerando Cuarto, página treinta y nueve, entonces es cuando se dice, que se va a sobreseer porque fue extemporánea, dado que había consentido dos argumentos:

Uno. La hipótesis normativa –esto está en la página cuarenta y cuatro- y después, posteriormente dice: -en la página setenta y siete me parece- que adicionalmente no hubo una modificación sustancial a la propia hipótesis normativa.

Entonces, creo que lo que estaba aceptando el ministro Aguirre era el cambio, --insisto--, topográfico al llevar todo, porque si no para qué utilizaría la expresión topográfica, -que la utilizó expresamente-, entonces está llevando las distintas páginas a este caso, bueno.

Yo primero creo que es muy correcto que lo lleve al Considerando Segundo cuando está hablando precisamente de la condición de la oportunidad para que se concentren ahí todos estos elementos, el Procurador no pudo haber presentado la demanda en tiempo, -insisto-, porque no se modificó la hipótesis normativa y consecuentemente le transcurrió en exceso el plazo. Yo en esa parte estaría de acuerdo.

Y por otro lado, yo creo que tiene razón el proyecto, tal como los presenta el señor ministro Aguirre, ¿por qué? Porque sí me parece que las tesis que nos está transcribiendo, son muy correctamente aplicables en el caso concreto de este asunto. Estas tesis que nos transcribe el ministro Aguirre, empiezan en la página 69, en el último párrafo, el penúltimo párrafo de la 69, dice: "Ahora bien, es importante tener presente que es criterio de este Tribunal, el consistente en que el nuevo texto de una norma general, al ser acto legislativo distinto al anterior, formal y material puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad sin que sea obstáculo que reproduzca integralmente lo dispuesto con anterioridad".

Yo pienso que aquí lo que está haciendo con esta transcripción de tesis el ministro Aguirre, simplemente es decirnos que en su caso se abre una nueva oportunidad y no creo que eso es todo el sentido de la tesis que está transcrita en la página 70.

En la página 71, empieza con un "Empero, el propio Tribunal también ha precisado que ese criterio no resulta aplicable en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, esto es, cuando no exista la voluntad del Legislador y nos transcribe la tesis de voluntad del Legislador, página 71, 72 básicamente y después incorpora una tesis de la Segunda Sala en materia de amparo o respecto de la cual hizo un comentario

la señora ministra y que tal vez sobraría, a mi parecer esa tesis de amparo, porque las otras dos anteriores son correctas.

Ya en la página 75, dice: "Con base en lo aquí expuesto se determina que ha lugar a sobreseer entonces promovida por el Procurador en contra de este artículo 17-B, etcétera, etcétera, etcétera ¿por qué? Porque precisamente lo que está diciendo es "Es extemporánea toda vez que no hubo un cambio sustancial o no se manifestó o no se actualizó la voluntad de llevar a cabo un cambio sustancial de ese precepto", y consecuentemente lo está declarando en ese sentido sobreseído.

Y finalmente en la página 77, en el segundo párrafo, dice: "Luego al no existir en el Legislador local la voluntad de reformar, adicionar, etcétera, etcétera, etcétera o incluso repetir el párrafo etcétera, debe concluirse que éste no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación mediante este medio de control".

Creo entonces que si se lleva en el sentido que dice el ministro Aguirre topográficamente estas condiciones del Considerando Cuarto al Considerando Segundo en cuanto a las condiciones de oportunidad, yo estaría de acuerdo con ese cambio que se dice "topográfico", porque efectivamente no veo la voluntad del Legislador de modificar el texto en este sentido, toda vez que está haciendo una reproducción nueva, en este sentido también, el ministro Franco y un servidor votamos en el asunto anterior el criterio en este caso y por estas razones me parece que aquí se da o se actualiza exactamente la misma condición porque no puede haber un texto legislativo nuevo al hacerse la transcripción de un párrafo idéntico, en un artículo idéntico simplemente manifestando algunas modificaciones en otros párrafos y no constituyendo un sistema normativo, yo por esas razones creo que este cambio topográfico aceptado por el ministro Aguirre y las razones que él sustenta, tal vez eliminado la tesis de la

Segunda Sala son suficientes y yo votaría con este proyecto modificado, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, ya en causas de improcedencia el proyecto propone sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, en virtud de que el párrafo duodécimo del Apartado B, del artículo 17, de la Constitución, no constituye un acto legislativo nuevo; toda vez que no fue intención del órgano revisor de la Constitución local, reformar dicha porción normativa.

Conforme a lo votado en el asunto anterior, estoy en contra del sobreseimiento y porque se estudie la constitucionalidad del precepto reclamado.

El referido Apartado B, fue publicado íntegramente; y si bien no todos los párrafos que lo integran contienen modificaciones, lo cierto es que, atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, debe considerarse que la emisión de una norma, su modificación o reiteración, son actos que reflejan la voluntad del Poder Legislativo, de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema.

Para establecerse una norma, debe entenderse como producto de un nuevo acto legislativo, debe acudirse al concepto formal de ley, pues los actos emitidos por el Legislador, conllevan la expresión de su voluntad aunque no se haga una referencia explícita.

Así, la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implica la exteriorización de la voluntad del Legislador de reiterar el enunciado, señalando el sentido que debe darse a la concepción de una norma

inserta dentro del cuerpo normativo; aun cuando se modifiquen otras normas del sistema.

Por tanto, por razones de seguridad jurídica, debe considerarse que por mínimo que sea el cambio que se origina en una ley, o que se realice una reiteración, ello implica una iniciativa de ley, una discusión en torno, y por supuesto, una votación.

Esto es lo que da la pauta para determinar lo que es el nuevo acto legislativo.

En el asunto anterior manifesté que la naturaleza de este medio de control directo y abstracto de la constitucionalidad de leyes, permite entender que existe cesación de efectos de las normas generales impugnadas cuando hayan perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo en sentido formal; en sentido contrario, me parece que la acción de inconstitucionalidad es procedente en contra de normas generales, cuando hayan sido publicadas como producto de un nuevo acto legislativo en sentido formal.

Así pues, estoy en contra del proyecto y por la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el procurador General de la República.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador, para hechos o aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Bueno, no es para hechos, es para aclaraciones.

Creo que debe cesar este “golpeteo” innecesario.

Me convence Góngora Pimentel; me convence Margarita Luna; Olga Sánchez Cordero; Gudiño; y quien más haya intervenido.

Yo estoy en la página cuarenta y ocho; y en la página cuarenta y ocho; -no es cierto-; estoy en la página cuarenta y nueve; y en la página cuarenta y nueve, verán la identidad de textos de la norma de que nos estamos ocupando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero sin embargo, “el canto de las sirenas” de la voluntad legislativa, desvió mi criterio que las intervenciones de los señores ministros que he mencionado volvieron a reencauzar.

Muchas gracias y propongo el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A pesar de lo aclarado ¿insistirían en usar la palabra los señores ministros Valls...?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Cómo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A pesar de la aclaración de Don Sergio?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, él ya considera...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Perdón!, que se entre al estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se entre al estudio.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que se entre al estudio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, yo iba en ese mismo sentido; sería ocioso que yo hiciera uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también señor ministro, ya no tiene caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También; el señor ministro ya cambió la propuesta; y porque se entre al estudio, no por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor ministro Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, voy a ser muy breve. Dado que es evidente que el ministro Cossío y yo estamos en franca minoría y que no hemos logrado mover un ápice en la posición de la mayoría, yo sí quisiera suplicarles al menos, que modificaran las tesis de jurisprudencia que aparecen a páginas setenta y uno y setenta y dos, dado que la primera es claramente la misma razón que estamos viendo, en este caso se refiere a cambio numérico, pero si vemos el contenido, es exactamente lo que pasa aquí, y leo lo que dice en la página setenta y dos la tesis, para no leerla completa: "...cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica, como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el Legislador la voluntad de reformar, etc., no hay nuevo acto legislativo". Consecuentemente, es exactamente la misma razón, me parece que sería conveniente que esta tesis al menos fuera modalizada por la mayoría; ya sé que me

van a decir que no es el mismo caso, en mi opinión es exactamente el mismo caso, si el Legislador hubiera puesto números, entonces ya no sería un nuevo acto legislativo; aquí lo que sucedió fue que se suprimió un párrafo y que consecuentemente el párrafo que era décimo tercero pasó a ser décimo segundo, lo cual, sin cambio alguno en la norma, y también la siguiente tesis que dice que cuando el Legislador no señala que no hay la voluntad de modificarlo y no hay modificación, pues entonces no es un nuevo acto legislativo. En el caso concreto, como lo consigna el proyecto del ministro que transcribe la iniciativa y la exposición de motivos, claramente se dijo que no era la intención modificar este párrafo; luego entonces, yo respetuosamente solicito a la mayoría, que para no implicar en cada caso la revisión de esto, pues se ajusten las tesis correspondientes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, está previsto en el sistema de jurisprudencia que cuando alguien estima que debe modificarse, haga la solicitud respectiva, yo pienso que pues, para no ser demasiado formalistas, podría estimarse que el señor ministro Fernando Franco está solicitando la modificación, pero esto motivaría que se designara a un ministro ponente que analizara si realmente es el caso de modificar las jurisprudencias, porque en esto siempre hemos debatido, y cuando él considera que es idéntico el caso, pues algunos consideramos que no; entonces, creo que eso ameritaría que se hiciera el análisis, y si en realidad el que resulte ponente en ese asunto se convence que efectivamente esa tesis debe modificarse, pues ya nos propondrá con las razones pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay dos sugerencias: la del señor ministro Franco que dijo que está en franca minoría hacia los ministros de la mayoría para que se modifique la tesis; la sugerencia del señor ministro Azuela de que proceda en términos formales a

hacer la solicitud; y yo hago una tercera sugerencia, que dejemos este punto superado, porque si no...

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro presidente, sin el ánimo de polemizar, yo di las razones por las cuales no eran aplicables las jurisprudencias que señalaron, entonces en ese caso, si para mí no son aplicables esas jurisprudencias, pero ya no, ya está superado el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en cuanto a la propuesta de sobreseer.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, si me permite, cometí un error, en el asunto el ministro Góngora ¿se sobresea?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se sobresea y no...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si esto queda como un nuevo acto legislativo, propongo que neguemos, y propongo que neguemos porque el artículo 116...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero perdón señor, creo que debemos en primer lugar votar que no se sobresea o sí se sobresea, y ya después veremos cuál es la solución de fondo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es correcto, muy bien presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha cambiado la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano para no sobreseer por extemporánea la demanda presentada por el señor Procurador de la República, sobre la base de que el texto del artículo 17 del ordenamiento impugnado, aunque es el mismo, en el párrafo duodécimo, que el que ostentaba la norma anterior, constituye nuevo

acto legislativo y que, por lo tanto, está en tiempo la demanda del Procurador y no se sobresee.

Sobre este punto tome votación personal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Modifico porque no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Porque no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Porque se sobresea.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- No se sobresee y procede la acción de inconstitucionalidad del Procurador.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No se sobresee.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Que no se sobresea y se entre al fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Por la nueva propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- En idénticos términos por congruencia con lo votado en el asunto inmediato anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada, en el sentido de no sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ahora bien ¿debe entrarse al fondo de este párrafo décimo segundo del artículo 17? El proyecto no

registra una propuesta, el tema es que el Tribunal Electoral es de duración temporal y el señor ministro ponente dice que tiene una proposición de fondo.

Les pido por favor que dediquemos nuestra atención a este tema.

Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Cómo no señor presidente.

Yo pienso que el artículo 116, IV, creo que incisos a) y b), no dan pie para que reprochemos como inconstitucional y, por tanto, expulsemos del orden jurídico del Estado de Zacatecas esta norma. Yo creo en su validez.

No está regulada la situación de la temporalidad de los Tribunales Electorales; en principio a mi me parece la conveniencia de que sean permanentes, pero una cosa es lo que a mi me plazca o lo que me cuadre y otra cosa es lo constitucionalmente reprochable. Yo creo que no tiene ninguna facultad la Suprema Corte para decir que el orden interno de los Estados, en este caso el de Aguascalientes, violenta el orden constitucional federal porque no hay un modelo que deba de seguir a este respecto.

Básicamente, en forma muy empacada, son las razones que yo propondría para la negativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Quiero recordar al Pleno que tratándose de un Instituto Estatal Electoral que desaparecía después de cada proceso electoral, declaramos la inconstitucionalidad de la disposición correspondiente, sobre la base de que la profesionalidad y la especialización en el ejercicio de la función solamente se puede garantizar con la permanencia de los servidores a la función.

Sin embargo, yo me sumaré en este caso concreto a la propuesta de que no se da el vicio de inconstitucionalidad porque aquí es una conversión de una Sala de Tribunal Superior de Justicia a funciones electorales; es decir, funcionan temporalmente como Sala Electoral pero una vez terminado el proceso electoral reasumen la función de magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Y esto, la verdad, me parece que sí le da permanencia a los integrantes, a los magistrados que componen el Tribunal Electoral, les da esta característica de permanencia, de profesionalidad y de especialización, porque pueden tenerla como personas aunque estén juzgando en otras jurisdicciones; es sólo en procesos electorales cuando cambian su ámbito de competencia y asumen la jurisdicción electoral.

Por tanto, aunque ciertamente en la norma se usa el adjetivo “temporal”, lo cierto es que los integrantes componen un tribunal permanente que cambia de atribuciones en época electoral.

Yo, por eso, estaré de acuerdo con la propuesta del señor ministro.
Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Y desde luego, al reflejarse esto en el proyecto, pienso que habría que elaborar la tesis porque concilia dos situaciones muy importantes que ya despejó el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Comparto el sentido del proyecto tal y como lo propuse en el proyecto original, de las Acciones de Inconstitucionalidad 132, 133 y 134/2008, promovidas por el Partido del Trabajo, el Partido de Convergencia y el PRD Partido de la Revolución Democrática.

Medularmente sostenía que deben desestimarse los argumentos relacionados con la afectación al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de funcionarios públicos que actualmente desempeñen cargos en el Consejo General Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro, pero ese es otro tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el 17, párrafo cuatro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: 17, Apartado B.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: B, párrafo cuarto, este es el párrafo doce.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Párrafo doce.

Sí, la temporalidad del Tribunal solamente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para anunciar que en caso de ser aprobada por los señores ministros la propuesta última que he hecho, estaría muy gustoso en incorporar las argumentaciones adicionales que nos dio el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión en este tema que propone reconocer validez del párrafo décimo segundo del artículo 17?

No habiendo ninguna opinión en contra de este reconocimiento de validez, de manera económica les pido voto favorable.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en favor de la propuesta, consistente en reconocer la validez del artículo 17-B, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto nos lleva a importantes cambios.

Ya había aceptado el señor ministro Aguirre Anguiano que topográficamente instalaría en el Considerando Segundo el tema de extemporaneidad; es bueno que se integre pero para decir que a pesar, es decir, que se está en presencia de nuevo acto y que la demanda es oportuna.

Y en el considerando donde trataba la extemporaneidad, pues habrá que correrlo y generar otro considerando para este reconocimiento de validez del párrafo doce.

Retomamos el cuestionario.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más en la foja treinta y tres, que es donde estaría concluyendo lo relacionado con la oportunidad, el último párrafo sí eliminarlo por completo, independientemente de que corra los considerandos porque esto estaba en relación con el sentido que tenía el proyecto de sobreseimiento en relación con el 17-B, pero ya no tendría caso ese último párrafo de la foja treinta y tres.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se suprime el último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ya lo aceptó el ministro ponente.

Ahora vamos al estudio de fondo, y es la parte a la que se refería el señor ministro Góngora, el artículo 17, Apartado B, párrafo cuarto, que se refiere a la reelección de los consejeros.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Comparto el sentido del proyecto de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Tal y como lo propuse en el proyecto original de las Acciones de Inconstitucionalidad 132, 133 y 134 en que medularmente sostenía que deben desestimarse los argumentos relacionados con la afectación al principio de irretroactividad de la ley, en perjuicio de funcionarios públicos que actualmente desempeñen cargos en el Consejo General Electoral, por implicar modificación a sus derechos y obligaciones, surgidos en su favor bajo la vigencia de la ley anterior, porque la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para salvaguardar derechos propios de quien ejerce un cargo o de persona determinada.

Sin embargo, me parece que podría eliminarse el estudio que se hace a mayor abundamiento, de fojas ochenta a ochenta y ocho del proyecto, en congruencia con lo apuntado de que no pueden analizarse este tipo de cuestiones en la acción de inconstitucionalidad; de no llegarse a suprimir, debo manifestar que comparto esas consideraciones del proyecto, porque estimo que la reelección en el cargo no es un derecho adquirido de los que son nombrados consejeros electorales, sino sólo una posibilidad de realización incierta; por ello, no se tiene un derecho adquirido y no se violenta la prohibición de la retroactividad, en mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra opinión en este tema, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. El problema que yo veo aquí, es que estamos analizando el tema desde el punto de vista de los derechos adquiridos, eso nos lleva a la garantía de retroactividad, y eso nos hace suponer que estas personas son titulares de derechos fundamentales.

Tenemos algunos precedentes en los cuales hemos hecho una distinción entre las garantías institucionales y los derechos fundamentales; estas personas, este partido –perdón- promueve la acción como si estos servidores públicos tuvieran un derecho fundamental a no ser removidos porque han adquirido un derecho; yo creo que la respuesta puede ser mucho más simple, en el sentido de decir: pues no te protege a ti ese derecho fundamental en tanto servidor público, no en cuanto a ciudadano por supuesto, ¿por qué?, porque lo que juegan son las garantías institucionales.

Tenemos una tesis que dice: “INAMOVILIDAD JUDICIAL...”, ya lo sé, “...no sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales que hayan sido ratificados en sus cargos, sino principalmente una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos”. Sí, creo que tenemos esta distinción entre garantías institucionales y garantías o derechos fundamentales, yo creo que con esta respuesta le podríamos contestar exactamente lo mismo y no entrar –insisto- a esta discusión, que va también por ahí el sentido de lo que dice el ministro Góngora, de ponernos a dialogar con ellos como si efectivamente nos estuvieran haciendo valer un derecho fundamental a no ser removidos de ese cargo; creo que esto es más acorde con la condición de las acciones de inconstitucionalidad.

Ahora, que estas personas en lo individual quieren promover y hacer valer su derecho, pues tienen el amparo pero como condición individual no como condición propia de la acción de inconstitucionalidad, y llegaríamos al mismo resultado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, son nombramientos temporales y dentro de esos nombramientos temporales durante su vigencia tienen inamovilidad, de primas a primeras no puede llegar a quitárseles el carácter, la investidura; de esto concluyo, que tienen una garantía de inamovilidad durante el plazo.

¿Qué es lo que pasa con su expectativa de poder ser reelegidos?, mediando una serie de circunstancias que podrán o no darse, que esto, según mi parecer, simplemente les crea una expectativa, para la cual no tienen el derecho fundamental porque lo tuvieron durante la vigencia de su nombramiento, la expectativa de derecho no es derecho y menos derecho fundamental, podría ser la escalada, y ésa será mi opinión si hay que precisarla en el proyecto, no me acuerdo, precisaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo algunas dudas porque, no debemos discutir si es derecho fundamental o no, simplemente no es la vía idónea para hacer valer una afectación personal; yo creo que ahí podría quedar la situación, porque si lo promueven en amparo pues ya el juez decidirá si tiene interés, si efectivamente hubo una afectación, simplemente ésta es una

afectación estrictamente individual; por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad no sería la vía.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar que si nosotros vamos a la página 77 del proyecto, que es donde se empieza a analizar este concepto de invalidez; aquí lo que se está diciendo es: “Al establecer que el concepto general electoral deberá integrarse por cinco consejeros, conculca el derecho de dos, de los cuales para reelegirse en sus cargos por un período de igual duración al que fueron legalmente electos”.

Es el problema, o sea, no es que sea temporalidad ni nada, el párrafo de temporalidad, les quiero recordar que estaba en el Decreto 142 y ése ya quedó derogado. El 257, que es motivo de este análisis, no establece nada de temporalidad; lo que está estableciendo es el cambio en el número de Consejeros Electorales, de cinco, actualmente, y antes lo establecía de tres y ahora de siete creo, y antes de cinco.

Ahora, lo que se está diciendo en el concepto es: viola el artículo 14, constitucional porque dice: se están eliminando a dos Consejeros de los que están actualmente, -eran siete y ahora quedan cinco-, a esos dos que estaban nombrados en ese momento se les están conculcando sus derechos adquiridos.

Ahora, yo les quiero decir: el proyecto lo que menciona en ese sentido al principio es, no puede analizar esto como si se tratara de

derechos adquiridos, pues no, en realidad no, porque ya se ha dicho por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando sea el funcionario el que considere que se están afectando sus derechos adquiridos no es a través de la acción de inconstitucionalidad, sino a través del juicio de amparo. Sin embargo, si lo que se entiende, -como más adelante lo analiza el proyecto es-, de manera abstracta, la violación al artículo 14, constitucional, porque se considere que se conculcan en un momento dado derechos adquiridos in genere, no de dos personas, sino in genere se está violando el 14, constitucional. Es lo que yo entiendo más adelante, retoma el proyecto para hacer el análisis del artículo 14, constitucional, entonces yo lo que diría: por lo que se refiere a la violación a derechos adquiridos, -que si antes eran siete y ahora son cinco-, pues no, no, es infundado el concepto porque en realidad no está diciendo que los que se encuentran en este momento vigentes dentro de esos siete que actualmente forman parte del Consejo vayan a quedar fuera. El Decreto entra en vigor a partir de su publicación, pero no está diciendo que quienes están salgan, entonces ¿qué quiere decir? pues que a lo mejor lo van a aplicar para cuando haya concluido su período, no sabemos, pero lo cierto es que el artículo en ningún momento está estableciendo que los que están en este momento tengan que salir. Simplemente está manifestando cómo se deba integrar a partir de este Decreto el Consejo relativo, entonces por esta razón no puede existir violación al 14, constitucional. Y por otro lado, en la página ochenta y siete se retoma otro tema y se dice en esta parte, “como se aprecia en ambos preceptos, se establece la posibilidad de que los miembros del Consejo se reelijan en una ocasión en su cargo por el hecho de que se reduzca el número de Consejeros de siete a cinco, no significa que dos de ellos, a dos de ellos se les aplique retroactivamente”.

Yo aquí digo, no es el tema. El problema de reelección no es un problema de constitucionalidad. ¿Por qué razón? Tanto en el artículo

anterior como en el actual se establece la posibilidad de reelección. Aquí de lo único que se están doliendo es que varió el número de Consejeros Electorales, que antes eran siete y ahora son cinco y que ellos entienden que con esta nueva versión del artículo dos van a quedar fuera, pero el artículo nunca lo manifiesta de esa manera ni existe un transitorio en el cual se especifique que a partir de la entrada en vigor de este Decreto dos tengan necesariamente que no formar parte del Consejo Electoral. Sobre esa base, -en mi opinión-, el artículo es constitucional, no está violando el artículo 14, constitucional porque simplemente está estableciendo, -a partir de la publicación del Decreto-, cómo se debe de integrar, pero no está violando un derecho adquirido en este momento, porque no hay un artículo transitorio, ni el propio artículo 17-B, en su párrafo cuarto, está determinando que de los que están ahorita integrándolo necesariamente tengan que salir dos, entonces no hay violación al artículo 14, constitucional. Yo creo que es infundado y el problema no es la retroactividad, porque el problema que se les está generando a ellos es la posibilidad de pensar que dos personas quedan fuera, no que no sean reelegibles; son reelegibles tanto en el Decreto anterior como en el Decreto actual los Consejeros que en un momento dado sean nombrados, y nada más basta leer el artículo para ver que se está estableciendo la posibilidad de reelección por un período idéntico.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Tal como lo había dicho el señor ministro Gudiño, el problema se reduce a decir que este tipo de cuestiones no pueden analizarse en la acción de inconstitucionalidad. Lo dijo muy claro y todo lo que dice el ministro Gudiño yo lo tengo siempre muy claro y muy presente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Muchas gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Por eso me gustaría que se suprimieran, lo dije ya del proyecto, todo lo dicho de las páginas 80 a 88.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muy breve señor ministro presidente, en una posición un tanto conciliadora, por supuesto que comparto que es infundado el concepto de invalidez que nos estamos refiriendo respecto si es retroactivo o no.

Sin embargo, yo creo que este asunto, es un asunto en el que vale la pena hacerse cargo precisamente, y hacer algunas tesis sobre el medio de control constitucional cuando se afectan auténticamente garantías individuales en este caso de retroactividad; y por otra parte, cargar la tinta a las garantías institucionales.

Entonces, yo creo que así pudiéramos lograr una...pues algo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algo, señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, ya no hago uso de la palabra porque yo iba para aclarar, pero el ministro Góngora dijo está muy claro todo, ya no puedo hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin embargo, ante la intervención de la señora ministra Sánchez Cordero, yo sí intervengo

porque pienso que es contradictorio, si se está diciendo que no se puede plantear esto, y luego se estudia, pues estamos diciendo no lo debemos hacer y lo hacemos.

No, yo creo que la posición de los ministros Góngora y Gudiño es atinada, y se debe eliminar esa parte, no es el caso de mayor abundamiento, mayor abundamiento es cuando se fortalece algún argumento de algo que se puede estudiar, pero no cuando se estudia algo ajeno a la vía que se hizo valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que a pesar de que lo dijo el señor ministro Gudiño, yo no lo tengo ni tan claro ni tan convencido.

Hemos sustentado tesis sobre el derecho de quienes tienen la potestad de la acción constitucional a cuestionar la integración de los órganos electorales, y establecida la legitimación por ser parte de la materia electoral, la apertura de impugnación es total, no podemos decir, no puedes venir en defensa de garantías de particulares.

Se viene en una defensa abstracta de la norma, y se nos dice: se redujo de siete a cinco consejeros. Esto significa que en la renovación próxima del Consejo, porque a nadie se ha despedido. Dos van a quedar fuera con afectación de su derecho a la reelección, así lo entiende el ponente, y no puede ser otra intelección, porque van a quedar fuera dos necesariamente, a quienes en óptica del partido político, se les priva de su derecho a ser reelegidos.

Ciertamente la argumentación es garantista y de particulares exclusivamente, pero no podríamos decir que el partido político no puede impugnar esta norma, sí puede si diera otros argumentos; yo más bien me iría, en el caso concreto, por la inoperancia de los argumentos que tienden a proteger derechos individuales y

concretos, y no la inconstitucionalidad abstracta de la norma; pero cambia un poquito la óptica de resolución.

Pidió la voz señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente, la pedí así al impulso, porque precisamente leía yo, releía el concepto de invalidez, y precisamente la deficiencia creo está en la argumentación, y la argumentación como está, nos lleva a la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la inoperancia, seguida de que no se advierte ninguna deficiencia que suplir.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que puedo modificar el proyecto en la forma sugerida, pero siento que dos personas salieron a mi rescate; el primero fue el ministro presidente, no podemos dejar de analizar esto, y decir las razones que básicamente de tipo garantista se pueden afirmar aquí.

Segundo. Pitágoras, si son siete y van a sobrar dos, hay una afectación individual, eso es innegable, al órgano, probablemente no, por qué, pues porque el órgano igual va a funcionar con siete que con cinco.

Entonces, que se vayan como se dice en la página 80, en el segundo párrafo después de la transcripción jurisdiccional a ejercer medios legales adecuados para hacer valer las afectaciones a los derechos de las personas que resientan o puedan resentir un perjuicio por razón de la norma, ése será otro tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Llegado el momento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo a hacer esos ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y nos lleva al mismo reconocimiento de validez. ¿Habría alguien en desacuerdo con el reconocimiento de validez? No habiendo nadie en contra, de manera económica, les pido voto a favor de esta solución.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 17 Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema, se refiere al artículo 95 párrafo sexto del Código Electoral, en cuanto al tope máximo salarial que ahí señala.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Éste es un tema de actualidad, comparto el sentido del proyecto, que considera que el artículo 95 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al establecer un límite máximo a la retribución de los Consejeros Electorales, no es contrario al principio de autonomía de los órganos electorales; además de las razones del proyecto me parece que no puede encontrarse un principio constitucional que les permita imponerse el sueldo que quieran los Consejeros, pues conforme a la reciente reforma al artículo 127 constitucional, los sueldos de todos los funcionarios públicos deben constar anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente, de donde se desprende que existe un principio contrario al alegado, en el que se entiende que todos los sueldos son aprobados por la Cámara de Diputados, o los Congresos Estatales, en todo caso, lo que tienen los órganos electorales, es un derecho de proponer su sueldos, pero no un derecho de fijárselos, en este sentido, una ley que fije las bases

para la proposición y para la aprobación de los sueldos, no es inconstitucional, por eso considero que es infundado el concepto de invalidez, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema?

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece que estamos desechando los precedentes que tenemos al respecto, en el mismo sentido de la inconstitucionalidad sostenida en el proyecto, que es la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008 y la Acción de Inconstitucionalidad 138/2007, son precedentes sobre la afectación de derechos personales relativos a ingresos, en Acción de Inconstitucionalidad. Se aduce la modificación al 127, yo necesitaría que alguien me hiciera por favor el ejercicio, de decirme por qué veinte salarios mínimos exceden los límites o los parámetros que se señalan en el 127 constitucional; veinte salarios mínimos diarios de la ciudad de Aguascalientes, pensemos en eso y veamos que el 127 es muy ajeno a esta problemática, yo creo —por lo que he oído hasta este momento— sostengo el proyecto en espera de escuchar otras razones desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo advierto que los precedentes, no son exactamente aplicables al caso, en la Acción 80/2008 fallada en julio de ese año, por unanimidad de once votos, relativa a la irretroactividad del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se determinó que la Asamblea Legislativa, se encuentra facultada para establecer el procedimiento que debe llevarse a cabo para el nombramiento escalonado de consejeros electorales, a partir del vencimiento del plazo del que rige respecto de los que están en funciones, de tal manera que de ninguna manera ese procedimiento podría tener efectos modificatorios hacia el pasado —del plazo de

nombramiento, no de emolumentos—, y entonces, como en este segundo transitorio se recortaban los plazos para hacer el escalonamiento, se declaró inconstitucional, e igual en la 88/2008, la 90 y 91, acumuladas, lo que se impugnó fue que se reducían los plazos de duración de los consejeros electorales.

El tema aquí es que en la ley se pone un tope salarial, y la respuesta para efectos de acción de inconstitucionalidad, coincido con el señor ministro Góngora, esto no pone en juego la autonomía y la independencia del órgano, la asignación del salario para los consejeros, que eso es lo único que puede cuestionar el partido político; en cuanto a si hay afectación personal a los integrantes del Consejo, pues igual que en el tema anterior, decirles que están a salvo sus derechos para hacer valer las acciones de defensa que correspondan.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que hay dos temas: uno que va de la página 88 a la 99, y otro de la 99 en adelante, porque el primero dice: “También resulta infundado el concepto de invalidez donde el Partido del Trabajo aduce que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral de Aguascalientes restringe la autonomía financiera al establecer como límite máximo de retribución diaria a los consejeros la cantidad equivalente a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, lo que en su concepto atenta contra el principio de autonomía del Instituto Electoral.”

Y la 99 dice: “Por otra parte, la parte demandada también asevera que el precepto atacado transgrede la garantía de no irretroactividad de la Ley de Audiencia, consagrada en el primer párrafo del 14 de la Constitución.”

Yo el problema, o la condición que veo en el proyecto, es la siguiente: Se está haciendo un enunciado que me parece que es fundamental en este caso. El señor ministro Aguirre –y utilizando precedentes– está diciéndonos que son asimilables las condiciones de los consejeros de los Institutos Electorales a las de los Poderes Judiciales.

Tenemos un precedente resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 138/2007, del 30 de abril del 2007, en donde se refiere precisamente a esta condición económica, partiendo del hecho –insisto, porque esto es lo que creo que va a ser determinante para resolver este asunto– a la asimilación de los consejeros a los juzgadores electorales.

Dice el rubro de esa tesis: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D) DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA, Y QUE DURANTE LOS PROCESOS RECIBAN ÚNICAMENTE DIETA DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRASGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.” Es decir, llevamos a cabo esta modificación o esta asimilación.

Consecuentemente, si nosotros aceptamos en este caso que los consejeros electorales son semejantes en cuanto a las garantías jurisdiccionales a los integrantes de los órganos de los Poderes judiciales, entonces tendríamos que ser consecuentes con eso, y tendríamos que determinar –me parece– que sí se está violando esta condición al establecer un límite máximo de veintidós salarios prescritos de antemano por el Legislador.

Yo no desconozco lo que dice el ministro Góngora, y tiene razón, que es en los presupuestos de egresos, se puede establecer cada año una cantidad igual o mayor al de la anterior, porque esto será una discusión presupuestal, pero lo que tienen garantizado, según los precedentes que estoy citando, los consejeros electorales, es una garantía de irreductibilidad, de forma tal que establecer aun en la Legislación del Estado, una reducción o un techo de hasta veintidós salarios diarios me parece que sí afecta esta condición. Lo digo de otra manera: yo no desconozco que el único ente que aprueba los ingresos que recibimos los servidores públicos es el Congreso, pero esto me parece que tiene que distinguirse dos cosas uno es, para aquellos servidores públicos a los que se les otorgue una garantía de reductibilidad, esa garantía prima por el 116, fracción IV de la Constitución respecto a las determinaciones que haga el Legislador ordinario; entonces, claro, pueden hacer en términos presupuestales los que les parezca pero si hay garantías de irreductibilidad, éstas tienen que respetarse porque son de una disposición de jerarquía superior; entonces, creo que en el caso concreto lo central verdaderamente es siguiendo precedentes la asimilación de consejeros a magistrados y jueces, y consecuentemente, la imposibilidad de la irreductibilidad en el tiempo del ejercicio y si el Legislador pone un tope de veintidós, me parece que entonces, ahí se está dando la afectación que creo que plantea bien el proyecto del señor ministro Aguirre con algunas adiciones que se pudiera hacer si le parece a él bien en la línea que yo acabo de exponer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo con mucho gusto acepto adicionar el proyecto con las sugerencias que hace el señor ministro Cossío y quiero aclarar lo siguiente: se han invocado dos precedentes, creo que el señor Presidente se refirió a la Acción de Inconstitucionalidad 88 y sus acumuladas; aquí el tema era otro

ciertamente, pero tiene, guarda una analogía con éste, por eso se invocó como precedente. Allá el tema era la duración en el cargo de los consejeros electorales, se les redujo en la reforma impugnada y dijimos esto es inconstitucional, no se puede hacer así y el asunto de Michoacán, en el asunto de Michoacán se incidió sobre el peculio, sobre los emolumentos que recibían los señores consejeros, se dijo: si no se está en etapa precisamente de ebullición electoral –palabras más, palabras menos- debe de dárseles solamente, creo que unas arras por asistencia a sesiones, algo así; entonces, dijimos, no pues esto es inconstitucional se les está bajando su ingreso real, incide sobre el pasado su derecho a percibir el emolumento que le señala la Ley de Ingresos, esto no se puede limitar por norma posterior. Esto fue lo que dijimos y yo creo que sigue siendo válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que tenemos que ponernos de acuerdo de qué estamos hablando, en el caso de Michoacán que citó la tesis el señor ministro José Ramón Cossío, se dijo: que esta intermitencia en los emolumentos de los consejeros electorales cuando haya período electoral ganas tu sueldo mensual; terminado el proceso electoral, cada vez que asistas a una junta se te pagará una dieta, -dijimos-, eso transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad; estamos hablando claramente de principios de derecho electoral, no dijimos se afecta su derecho a no reductibilidad de sueldos; o sea, lo que le estamos tratando de garantizar al partido político actor es la composición de un órgano electoral que garantice la autonomía, la independencia y la imparcialidad. Aquí en primer lugar se determina que no se viola la autonomía y la independencia, por eso es que mi conclusión es, el otro aspecto de aplicación retroactiva es resorte de garantías individuales y del medio de impugnación diferente; pero, voy más, nadie nos ha dicho cuánto ganan los consejeros electorales de Michoacán, nadie nos ha dicho que el establecimiento de una cuota diaria de veinte salarios mínimos signifique una disminución y no un

aumento, nadie nos ha dicho que con esta determinación legal se esté afectando a los componentes del Consejo en lo individual, o sea, estos argumentos de aplicación retroactiva y de que se están reduciendo sueldos, están presentes ciertamente, pero yo no veo prueba de ello.

Les propongo que vayamos al receso y entrará hablando el señor ministro Gudiño, luego el doctor Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quisiera plantear algo con todo respeto al Pleno.

Quisiera, que aunque ya lo votáramos, revisáramos el tema en donde no sobreseímos y entramos al estudio del párrafo décimo segundo, porque los argumentos que se vertieron parecerían -y digo parecerían, porque hay que revisar los elementos- que no son exactos, conforme a la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, parecería que son dos cosas diferentes: el Tribunal Superior y el Tribunal Electoral, y que los magistrados sólo son nombrados por un periodo electoral, y luego pueden ser sujetos a reelección.

Consecuentemente, yo lo único que quisiera es suplicarle al Pleno si pudiéramos revisar este tema para que lo tuviéramos muy claro, cuál es la condición de....

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto señor ministro; yo atuve mi intervención al texto de la Constitución, que es el que estamos analizando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así lo entiendo, pero la propia Constitución divide los magistrados, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

Bien, lo vemos, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De ser así como lo está diciendo el señor ministro Franco, entonces nuestros precedentes cobrarían en su caso vigencia sobre la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos vamos al receso y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Antes de irnos al receso, el señor ministro Fernando Franco, pidió que consideremos con mayor amplitud el tema del Tribunal Electoral; propongo que terminemos de discutir el tema que estamos viendo en este momento y a continuación veamos el del Tribunal Electoral.

Para el caso del salario de los consejeros, que es lo que estamos discutiendo en este momento, han pedido la palabra los señores ministros Gudiño, Cossío y Góngora.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por lo que hace a la declaratoria de invalidez del artículo 95, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no comparto la consulta debido a que contrario a lo que se sostiene, dicho precepto no es retroactivo conforme a lo siguiente:

El precepto impugnado señala: Artículo 95, en su segundo párrafo, –en la parte relativa– dice: “El cargo de consejero electoral no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago con recursos públicos; los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado”. Según lo que se señala en la consulta, dicho precepto al establecer que los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor de veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que a partir de la entrada en vigor, –eso dice en el proyecto– del Decreto de reformas al Código Electoral de Aguascalientes, concretamente del artículo en estudio, se incluyó en el precepto impugnado una disposición en el sentido de que los consejeros electorales reciban una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Dicha disposición –dice el proyecto– entró en vigor en términos del artículo primero transitorio antes transcrito el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de ese Estado; es decir, el 20 de junio de 2009, momento en el cual quedó abrogado el anterior Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1° de octubre de 2003, así como sus reformas y adiciones, como lo dispone el artículo segundo transitorio, transcrito, donde incluso se especificó, “que quedó sin materia el Decreto 237, expedido por la LIX Legislatura y las observaciones hechas al mismo por el titular del Poder Ejecutivo del Estado”. Por tanto, señala la consulta, que el precepto impugnado es inconstitucional.

No obstante lo anterior, es inexacto, debido a que contrario a lo que se sostiene mediante Decreto 259, que ahora se impugna, no se abrogó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vigente a

partir del 1° de octubre de 2003, ni los transitorios primero y segundo que se transcriben, corresponden al Decreto impugnado; es decir, a las reformas de 19 de junio de 2009, sino que corresponden al Decreto 149, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 26 de enero de 2009. En efecto, mediante el Decreto 259 impugnado, sólo se reformaron los artículos 18, 21, 22, 95 y 299 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y tienen un único transitorio dice: transitorio artículo 1. “Único.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes”. Asimismo debe señalarse que al día siguiente de la publicación del Decreto 149, publicado el veintiséis de enero de dos mil nueve, entró en vigor el nuevo Código Electoral de la entidad en cuyo artículo 95, sexto párrafo, se contenía la misma disposición que ahora se combate, por tanto, dado que previo a la reforma impugnada el anterior precepto que regía la situación remunerativa de los actuales consejeros en funciones, sí establecía el mismo tope salarial para los funcionarios que actualmente siguen en funciones, no verán modificado el monto de su salario por el hasta el tope máximo que se señala en el precepto impugnado, por lo que no se afecta la situación jurídica regida por la normatividad anterior y por ende no retrotrae los efectos del pasado. Por otra parte, si bien coincido con la consulta en cuanto a que el señalamiento de un tope del salario de los consejeros electorales no restringe la autonomía financiera del Consejo General Electoral estatal, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, debido a que al señalarse dicho tope, el Poder Legislativo no maneja las finanzas internas, sino que al establecer tales parámetros acata lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que es obligación de las Legislaturas locales, garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia, en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad,

objetividad, autonomía, certeza e independencia, pues al no existir disposición constitucional y ponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la determinación del camino y de los mecanismos jurídicos y financieros para alcanzar dichos principios, es claro que esta materia es responsabilidad directa de dichas legislaciones estatales y no como lo apunta la parte promovente del Instituto Electoral local. No obstante lo anterior, considero que deben reestructurarse las consideraciones y cambiar los párrafos en los que se señala que los Institutos Estatales Electorales, no tienen autonomía financiera reconocida por la Constitución Federal y que la autonomía prevista en el texto constitucional, se oriente a lograr que la autoridad electoral realice tanto su labor de organización de las elecciones, como las jurisdiccionales con el estricto apego a la legalidad y manteniéndose ajena a cualquier influencia extraña, lo que desde luego constituyen tareas que no tienen relación directa con el monto de la remuneración que perciban los consejeros, sino con las cualidades de honestidad, imparcialidad, objetividad y legalidad que han de regir los actos de la autoridad, pues contrario a ello este Tribunal Pleno ha sostenido que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los poderes judiciales y locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones en específico el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad; por tanto, debe precisarse que el monto de la remuneración que perciben los consejeros electorales, si tienen relación directa con los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que consagra la Constitución Federal, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia siguiente y que incluso se transcribe en el proyecto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III,

INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Creo que valdría la pena distinguir que estamos -y ya lo había yo señalado, pero creo que lo hice de manera muy breve- frente a dos temas, uno en la página ochenta y ocho, y otro en la página noventa y nueve. El de la página ochenta y ocho, se refiere a que -dice el Partido del Trabajo- que el artículo 95, párrafo sexto del Código Electoral de Aguascalientes, restringe la autonomía financiera del Consejo General Electoral, al establecer como mínimo diario los veintidós salarios mínimos. Y el de la página noventa y nueve, dice -el propio Partido del Trabajo- que el precepto atacado transgrede las garantías de no retroactividad. Entonces, creo que para orden de la discusión valdría la pena se tratara cada uno de estos temas por separado.

Yo en cuanto al primero, en lo que se refiere a si tiene o no tiene autonomía financiera, quiero presentar el argumento, o retomar el argumento que hace un rato presentaba en sentido semejante a lo que acaba de señalar el ministro Gudiño.

Al resolver esta Acción de Inconstitucionalidad 138/2007, el treinta de abril del dos mil siete, dijimos respecto a la ley, o al Consejo Electoral de Michoacán, algunas cosas, yo sé que los casos son diferentes,

pero lo que me interesa es extraer dos principios que me parecen centrales. El primer principio es éste, si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones conforme al 116, fracción IV, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable –aquí viene la conclusión que me parece central- resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales locales, son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá disminuirse durante su encargo. Entonces, aquí me parece que lo que con esta tesis se puede extraer, es un criterio general de homologación, vamos a decirlo así, entre los consejeros y los magistrados, en cuanto a lo que hemos denominado “garantías jurisdiccionales”.

Y por otro lado, está lo que resolvimos en la Controversia 35/2000, del veintidós de junio del dos mil cuatro, en donde dijimos: Poderes Judiciales locales; es decir, aquí ya como asimilados los Consejos y los Consejeros a ellos. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos. Y dice una de las partes de la tesis: “...el principio de división de poderes con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, -léase los Consejos Electorales- se violan cuando se incurren las siguientes conductas:

C) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder, verse sobre el nombramiento, promoción, o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial, la inmutabilidad salarial, la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal”.

A mí lo que me parece entonces, que estas dos tesis nos conllevan es a preguntarnos si el hecho de que el Legislador fije o tope el salario en veintidós salarios mínimos diarios en la zona de Aguascalientes, que corresponde a la zona de Aguascalientes, constituye o no una indebida intromisión legislativa, respecto de la situación que se daba; entonces este es un primer problema.

Y el segundo problema es el que tiene que ver con la cuestión de la retroactividad, por el cual el proyecto está declarando la invalidez del precepto, no por el primero, sino por el segundo. Y en este segundo caso, me parece que se presenta la situación igual a la que resolvimos en el caso anterior, es decir, “oye les estás afectando los salarios a ellos”, bueno, pues que ellos vayan en amparo y se defiendan, otra vez está esta situación complicada; entonces, creo que es inoperante el que se refiere a retroactividad tal como lo acabamos de aprobar hace algunos minutos, y por ende, esto nos llevaría a que por este punto de vista no puede ser inconstitucional el 95 párrafo sexto, que es lo que el proyecto se está determinando.

Ahora, regresando al primer elemento, y lo plantea muy bien el ministro presidente, el hecho de que el Legislador haya dicho veintidós salarios mínimos, es el tope, afecta gestión presupuestal; pues a la mejor sí o a la mejor no, dependiendo como se dijo muy bien de las condiciones fácticas, supongamos que hoy tuvieran dieciocho salarios mínimos estas personas y topar a veintidós, pues no afecta.

El problema, claro, es que es en acción y lo tendríamos que ver en condiciones de cierta abstracción, pero aún así, me parece que aun cuando sea un ejercicio relativamente abstracto, tampoco podemos prescindir de condiciones fácticas.

Entonces creo que lo interesante es podría ser: multiplicar el veintidós y determinar qué corresponde en ese veintidós salarios mínimos y después contrastar contra lo que están ganando hoy efectivamente que se pudiera hacer una investigación en este momento o a lo mejor alguien la tiene ya establecida y en ese sentido saber de qué tamaño es la condición, porque me parece que si veintidós fuera superior a "X", lo que fuera "X" en el sentido de lo que están ganando hoy, bueno lo que sabemos es que los magistrados, sus sueldos no van a crecer, pero tampoco hay una garantía al crecimiento salarial, lo que hay una garantía es al decrecimiento salarial toda vez que homologamos consejeros a magistrados y la garantía es de irreductibilidad.

Consecuentemente creo que este dato podría ser esencial para resolver y por otro lado, creo que para no seguir insistiendo en el tema de la retroactividad, valdría la pena aplicar lo que acabamos de resolver y declarar inoperante esa parte del concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este dato señor ministro, nos lo leyó el ministro Gudiño que el Código anterior decía exactamente lo mismo, el tope máximo salarial a veintidós salarios. O sea, en este aspecto no sufrió modificación alguna el texto de la Ley que examinamos.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, que se declare validez porque se acepta...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y considero que es infundado el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es infundado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y comparto por ello el sentido del proyecto al establecer un límite máximo a la retribución de los consejeros electorales, esto no es contrario al principio de autonomía de los órganos electorales, que es lo que dice el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Cossío propone dos votaciones y creo que así lo haré. En la primera votación es si el tope salarial de veintidós salarios mínimos por día, afecta los principios de autonomía e independencia del órgano electoral, sobre esto hay quien difiera del proyecto que dice que no se afecte.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que la cuestión señor presidente, nada más, perdón, porque esto podría en otro caso futuro tener una condición distinta, pero creo que aquí lo interesante es si ya tenían en la Legislación anterior el veintidós y ahora tienen el veintidós pues no puede haber una disminución salarial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría el señor ministro Gudiño recordarnos esto del Código anterior? Porque él nos lo leyó ahorita.

Cuando nos dijo que el Transitorio no es de...

A ver señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En efecto, mediante el Decreto 259 impugnado, sólo se reformaron los artículos 18, 22, 95 y 299 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y tienen un Único Transitorio: Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego nos leyó usted señor ministro de que el 95 ya disponía este tope salarial, cuando habla de la retroactividad, señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¡Ah! si, no obstante es inexacto debido a que contrario a lo que se sostiene mediante el Decreto número 259 que ahora se impugna no se abrogó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente a partir del 1º de octubre de 2003, y los Transitorios Primero y Segundo que se transcriben corresponde al Decreto impugnado; es decir, la reforma de 19 de julio de ... corresponde al Decreto 149 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de enero de 2006.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más adelante el tema de retroactividad, señor ministro, dice que no se comparte, y la razón es que ya tenían este mismo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que las razones, efectivamente, si se mantiene el mismo techo en una situación o en otra, entonces no se afecta el piso, aquí nos importa el piso, no el techo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y porque esa es la garantía de irreductibilidad, entonces, si es así señor presidente, creo que por la cuestión de retroactividad es inoperante y por la cuestión de la autonomía financiera es infundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la propuesta; el señor ministro Aguirre Anguiano me dijo que estaría de acuerdo con esta propuesta; ¿es así señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, ¿éste ya es el tercer tema; no es el segundo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es el del tope salarial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, es el del tope salarial; pero el del tope salarial tiene dos argumentos: Al establecerse este tope salarial se afecta la autonomía, la independencia y algo más – dice-, del órgano; eso en la página ochenta y ocho, el proyecto resuelve que no es así; que no se viola.

Y luego el proyecto proponía que sí se afecta la garantía de retroactividad por cuanto los consejeros electorales fueron contratados sin un techo salarial que ahora se les establece.

En la participación del señor ministro Gudiño, se nos dice: esto no es así; el artículo 95, sólo se tocó en esta parte y los veintidós salarios diarios ya estaban establecidos. Nada más quisiera yo...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No los traigo transcritos; yo traigo la referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, ¿cómo viene la referencia?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Dice: “En efecto, mediante el Decreto número 259, impugnado, sólo se reformaron los artículos 18, 21, 295 y 899, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes” –y tiene un único Transitorio-, etcétera.

“Asimismo debe señalarse que el mismo día vigente a la publicación del Decreto 259, publicado el veintiséis de enero de dos mil nueve, entró en vigor el nuevo Código Electoral de la entidad, en cuyo artículo 95, sexto párrafo, se contenía la misma disposición que ahora se combate”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya venía.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: “Por tanto, dado que previo a la reforma impugnada, el anterior precepto que regía las situación remunerativa de los actuales consejeros en funciones, sí establecía el mismo tope salarial, los funcionarios que actualmente siguen en

funciones, no verán modificado el monto de su salario hasta un tope máximo que se señala en el precepto impugnado; por lo que no afecta la situación jurídica regida por la normatividad anterior y por ende, no retrotrae los efectos hacia el pasado”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es: entonces, la propuesta es: reconocer; es decir, declarar que no se violan los principios de autonomía e independencia del órgano electoral, y que en ese sentido es infundado el concepto de invalidez, y que tratándose de la retroactividad -en el caso anterior ni siquiera lo estudiamos-, si hay agravio personal en contra de los componentes del Consejo Electoral, deberán hacerlos valer personalmente en los medios de defensa que corresponda.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para que no se genere una cuestión.

Evidentemente en una situación fáctica, les podían reducir el salario; es decir, a los consejeros, tienen un techo de veinte, pero les podían decir: bueno, ahora va a ser quince, pero si eso aconteciera, dado que los estamos asimilando a magistrados de tribunales Superiores, ellos tendrían que impugnar en emparo la disminución; pero el problema ahí sería el piso determinado presupuestalmente cada año, y no el techo determinado por una disposición constitucional, toda vez que los asemejó.

Creo que esto es lo que genera una condición de defensa futura de los consejeros en caso de que vieran una reducción de su propio ingreso –digo-, no es tema de la cuestión; pero tampoco que parezca que la Suprema Corte está diciendo que se haga lo que se quiera con estas cuestiones, porque tienen implícita una garantía de no reductibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sólo que como en el punto anterior dijimos: estos aspectos de afectación personal a los integrantes del órgano, los podrán defender ellos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo alguna duda respecto a esa situación, creo que son dos situaciones distintas.

En el otro, de siete, no sabían cuáles eran los cinco que podían ser reelectos; entonces, bueno ése es: se va a afectar a personas individuales.

Aquí yo creo que hay una situación en que la garantía institucional – no reductibilidad de salarios-, coincide con una garantía individual, un derecho, una afectación individual, y en estos casos –recuerdo el caso de Valle de Bravo-, y casi en todos los ayuntamientos hemos dicho que la destitución del Presidente Municipal, no es una situación que afecte únicamente a la persona, sino que afecta al órgano, porque lo desintegra.

Entonces, en esos casos, coincide una garantía, una afectación individual con una garantía institucional.

Yo creo que esto como se refiere a todos los consejeros, se da la misma situación, se trata de una condición individual sí, pero también de una garantía institucional; por lo tanto, si no es retroactivo, pues mejor digámoslo así, porque no creo que sea exactamente el mismo caso que resolvimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay un riesgo, estamos juzgando ya el tema sin que lo haya planteado el directamente afectado, ¿qué argumentos personales tendría, que en este momento desconocemos? Si esto alcanza ocho votos, ya estamos fallando sin que la contienda se de entre el directo interesado; yo creo que si decimos igual que en el caso anterior, en este aspecto de retroactividad donde se dará en todo caso una afectación personal, deberán plantear su defensa...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perfecto, retiro la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de estas dos propuestas? Es infundada la parte del argumento en la que se dice que se afecta la autonomía y la independencia, y donde se habla de retroactividad en perjuicio de los componentes, es inoperante y que promuevan sus medios de defensa.
Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente pedirle al señor ministro ponente, si fuera tan amable, si no, yo estoy de acuerdo en que se pudiera abundar sobre la distinción de entre autonomía financiera y autonomía funcional del referido Consejo, solamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues esto lo dejamos a criterio del ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, si no, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, gracias, lo analizaré con todo cuidado en el engrose, antes se los presentaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema les pido voto a favor del proyecto de manera económica. No afecta autonomía e independencia del órgano, y en cuanto a retroactividad, los interesados tienen la oportunidad de defender su afectación en el momento en que se produzca.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdo, sí, que se incluyan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algo tiene de duda la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente perdón, por retomar nuevamente el tema, lo que pasa es que yo estoy de acuerdo en que sí, cuando se está diciendo fulano de tal que es consejero o que es magistrado, dice que se siente agraviado porque se le está aplicando retroactivamente determinada ley, yo estoy de acuerdo en que eso es una impugnación de carácter individual de la persona, no del órgano; sin embargo, como la vienen impugnando aquí, es la inconstitucionalidad por retroactividad del artículo en sí misma, no en aplicación retroactiva, y la vienen impugnando desde el punto de vista de la Institución, no, o sea, el artículo es retroactivo, dicen, en el primer caso porque se están queriendo dejar fuera a dos consejeros, y en el segundo caso, dice, porque se nos va a disminuir nuestro salario, o el salario de los consejeros. Entonces yo creo, que no es el consejero en sí el que está diciendo: a mí en lo personal me van a disminuir mi salario y me van a aplicar retroactivamente la ley, que en ese caso, yo creo que simple y sencillamente ellos pueden acudir al juicio de amparo en su momento para impugnarlo, pero en este caso concreto lo que está haciendo es: el partido político desde el punto de vista de una acción de inconstitucionalidad en la que de manera abstracta se está analizando el punto, simplemente determinar: ¿el artículo en sí mismo es o no retroactivo?, no, no lo es, y para mí los dos son infundados, o sea

pero no inoperantes, porque quien lo está promoviendo es el partido político en su caso, y únicamente está determinando si el artículo como tal es retroactivo en sí mismo, y creo que por ahí va un poco la idea del ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señoras ministras y señores ministros, me mortifica un poco la situación personal de don Sergio Aguirre, sé que él tiene urgencia de ausentarse, me informó, como presidente, que él estará con la decisión que vote la mayoría o la unanimidad de los señores ministros, y que no tendrá inconveniente en hacer el engrose en esos términos dada la coincidencia de su votación. Quiero proponerles que le permitamos a don Sergio ausentarse, él hará el engrose de lo votado, y su voto será coincidente con el de la mayoría.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí señor presidente, nada más quiero hablar medio minuto, para decir lo siguiente: desde que les presenté el asunto les manifesté mi duda de los efectos en caso de que se considerara que la norma era retroactiva en perjuicio de, porque iba a tener efectos particulares.

Con la solución que se propone de declararlos inoperantes, nos olvidamos de ese tema que de todas maneras era espinoso de por sí. Gracias por oírme, con permiso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Así es señor Ministro.

Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias Presidente.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, dado como ha discurrido esta discusión, en primer lugar les consulto de manera

económica el tema de si la fijación de un tope salarial afecta la autonomía o la independencia del Consejo Estatal Electoral.

Si todos están de acuerdo con esta decisión, les pido voto a favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que el tope salarial previsto en el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral impugnado, no afecta la autonomía financiera del Consejo General del respectivo Instituto Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- La siguiente consulta es si el argumento relativo a que este mismo precepto es retroactivo, porque pudiera disminuir el sueldo de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, si este argumento se debe estudiar o declarar inoperante, como se hizo en el caso anterior.

Don Sergio se manifestó por la inoperancia y así registramos su voto por favor, y tome votación individual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Señor Presidente, este es el último tema, el tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Irretroactividad de la ley, se vulnera o no el principio de irretroactividad de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, si es inoperante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- No hemos hablado sobre eso y yo quisiera decir por qué no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Díganos señor Ministro. Muy bien señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias.

No comparto el sentido del proyecto, pues considero que debe declararse infundado dicho concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver señor Ministro, por favor ¡perdón!

Sí hemos hablado del tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Es que los mezcló usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, no, al contrario. José Ramón fue muy preciso.

Mire, yo le ruego esto: varios ministros pensamos que el concepto es inoperante y que no se debe decir nada; otros señores ministros piensan que es infundado, por eso la decisión que debemos tomar en este momento es: Si el concepto es inoperante o se debe resolver. Y si se debe resolver, ya veremos si es fundado o infundado.

Por favor, inoperante o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Es inoperante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Infundado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Inoperante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Infundado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Infundado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Infundado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Infundado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Infundado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Para mí es inoperante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta y porque se declare infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ahora, señor Ministro Góngora, ya nos ilustró don José de Jesús que no puede ser retroactivo porque el Código anterior, el derogado, les daba exactamente la misma cantidad salarial.

¿Le parecería bien que así se resuelva?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Si ya lo dijo don José de Jesús Gudiño Pelayo, a quien yo sigo siempre en estas cosas, estoy de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces se resuelve infundado el tema de la retroactividad de la ley, y nos regresa el señor Ministro Franco González Salas –con justificadísima razón- al tema de la temporalidad del Tribunal Electoral.

Como justificación de mi parte, fue un estudio de fondo que emergió aquí en la sesión; cometí el error de leer exclusivamente el precepto que estábamos analizando, donde dice que los magistrados estarán adscritos al Tribunal Superior de Justicia, y no me di cuenta de las otras disposiciones que trae localizadas el Ministro Franco González Salas, para demostrar que sí hay temporalidad en la integración del Tribunal.

Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor Presidente.

Efectivamente, y además en descargo de usted, yo tuve la posibilidad a lo largo de algunos minutos, de poder revisar otros artículos y por eso lo manifesté como duda; lo cual sostengo ahora ya con más elementos.

Efectivamente estudiamos a consecuencia de la decisión del Pleno el párrafo décimo segundo del Apartado B, del artículo 17 de la Constitución, que señala que: “El Tribunal Estatal Electoral será un órgano jurisdiccional temporal autónomo en su funcionamiento independiente en sus decisiones; estará integrado por tres magistrados o tres magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado, y en tiempo no electoral dice el propio precepto, será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos”.

Efectivamente la redacción es un tanto confusa y llevó a este sólo párrafo a pensar que efectivamente se podía similar a otros ejemplos que hemos analizado en otros Estados, en donde forman parte del Tribunal del Poder Judicial y son permanentes; sin embargo, en la propia Constitución, en el Capítulo Duodécimo que regula al Poder Judicial, se establece claramente que el Poder Judicial del Estado está conformado por un lado por el Tribunal de Justicia del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, y por otro, además de otros órganos, por un Tribunal local electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; es decir, distingue orgánicamente las dos cosas.

Posteriormente el artículo 52 dispone a diferencia del electoral que se integra por tres magistrados y el suplente, aquí el 52 establece que el Supremo Tribunal de Justicia se integra por siete magistrados numerarios propietarios y siete supernumerarios o suplentes.

Podría pensarse que podrían ser los magistrados del Tribunal Superior, pero el artículo 54 establece que habrá la designación de los magistrados, de los siete magistrados del Tribunal Superior, los tres y el suplente del Electoral, inclusive a través de un método diferente de designación, en el caso de los magistrados electorales señala expresamente el segundo párrafo del artículo 54 de la Constitución: “Sólo los magistrados del Tribunal local electoral, serán

electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación”, a diferencia de los otros que es por simple mayoría, y que si no designa el Congreso entonces quedan en libertad de designar a los magistrados.

Pero lo más importante es que los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia duran en su encargo quince años, mientras que los magistrados electorales –dice textualmente la norma constitucional- es el artículo 56 en su párrafo penúltimo: “Los magistrados del Tribunal local electoral podrán ser reelectos por varios periodos, siempre y cuando no exceda el plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Y la Ley Orgánica, que evidentemente no es más que ilustrativa puesto que estamos haciendo un juicio de constitucionalidad, en el artículo 33-D, que entiendo no se ha modificado, entiéndase que estos son datos que hemos podido recabar sobre la marcha, señala que textualmente los miembros de dicho Tribunal –se está refiriendo al Tribunal Electoral-, sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente en términos de esta ley”.

Consecuentemente parecería que el marco jurídico que regula al Tribunal Electoral y a los magistrados, efectivamente es que el Tribunal se integra por el proceso electoral, pero que los magistrados también duran en el encargo nada más por el proceso electoral, y una vez que concluye éste pueden ser reelectos, pero no necesariamente lo son, porque dice que puede ser hasta el plazo de diez años máximo, qué quiere decir esto, pues que lógicamente para cada proceso electoral podrían ser reelectos conforme a las normas que he leído.

Esa es la duda que expresé que ahora ratifico ante el Pleno y por eso mi consideración de que quizás sí estemos en presencia de un

supuesto diferente, que quizás el Pleno pudiera resolver también de manera diferente.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les hago la atenta exhortación a que resolvamos también este tema que es el último del proyecto, porque les recuerdo que el jueves no tendremos sesión pública en virtud de la reunión de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro presidente, siendo esto así como lo acaba de señalar el señor ministro Franco González Salas, yo estimo que siguiendo los precedentes, la norma es inconstitucional por cualquier cantidad de motivos y principios que esta viola, de obviamente inamovilidad, de especialidad, de autonomía, de independencia...

Entonces yo sí estaría de acuerdo en la declaratoria de inconstitucionalidad de esta norma en ese sentido señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero creo que está muy focalizado el vicio de inconstitucionalidad, en una sola palabra “temporal”, “temporal”. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo sé que usted ha planteado que quisiera que se resolviera de una vez este problema por la reunión que tenemos el jueves en la AMIJ, y me parece muy puesto en razón; sin embargo, yo, como no tuvimos una propuesta en el proyecto en este sentido porque se venía sobreseyendo, la verdad, yo no tuve tiempo de analizar estos artículos hasta ahorita que el señor ministro Franco los señaló, bueno, desde que se trató el tema empezó él a pedir leyes, y sí, a mí me salta la duda también; pero a mí sí me gustaría tener la oportunidad de revisarlos de manera específica, porque con la idea

de esta reforma en que se supone que son magistrados que pertenecen al Tribunal Superior de Justicia y que pueden ir a integrar el Tribunal Electoral, yo quisiera ver ya con las leyes en la mano, ver si pueden dar o no los tiempos para uno y para otro, y si la reelección en un caso puede ser o no, porque puede que se esté hablando exactamente de la función electoral, pero en los tiempos en que el magistrado del Tribunal Superior de Justicia va a cubrir esas funciones; entonces, a mí sí me gustaría tener la oportunidad de contrastar las dos legislaciones y ver sí efectivamente dentro de ese contraste puede darse lo que se está dando en la reforma que ahorita estamos analizando, porque si no podríamos incurrir a lo mejor en alguna situación de resolución demasiado rápida, en la que no sea tan acorde a lo que es la realidad, ya después de la experiencia de que en este momento como no teníamos documento expreso nos fuimos con la finta de dar la respuesta que se había señalado, yo no quisiera que incurriéramos otra vez en esta misma situación; yo le pediría atentamente señor presidente si esto pudiera, nada más este punto dejarse para resolver en la siguiente sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una petición muy atendible, basta que un ministro, y si es una ministra cuánta mayor razón; entonces, hasta aquí dejamos la sesión pública el día de hoy y los convoco hasta el lunes de la semana próxima a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).